



CAJ/36/5

ORIGINAL: Francés

FECHA: 11 de octubre de 1996

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

**Trigésima sexta sesión
Ginebra, 21 de octubre de 1996**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN LAS LEGISLACIONES ADAPTADAS
AL ACTA DE 1991

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Hasta la fecha, los siguientes Estados han modificado su ley sobre la protección de las obtenciones vegetales para adaptarla al Acta de 1991 del Convenio: Australia, Dinamarca, Eslovaquia, Estados Unidos de América (ley sobre la protección de las obtenciones vegetales aplicable a las variedades reproducidas mediante semillas o tubérculos), Israel, Países Bajos (las modificaciones entrarán en vigor en una fecha ulterior, seguramente en la fecha de entrada en vigor del Acta de 1991 respecto de los Países Bajos), Polonia, Sudáfrica.
2. El presente documento contiene información sobre las disposiciones adoptadas (o no adoptadas) para garantizar la transición entre la antigua y la nueva legislación, y ello con respecto a la condición de novedad, las semillas de granja y las variedades esencialmente derivadas. Este documento no pretende ser exhaustivo dado que no todos los textos son fácilmente aprovechables.
3. El presente documento incluye, asimismo, el caso de la Comunidad Europea. En efecto, el Consejo de la Unión Europea aprobó un Reglamento por el que se instituye un régimen de protección comunitaria de las obtenciones vegetales. Éste estipula que las variedades de reciente creación (es decir, comercializadas desde hace menos de cuatro o seis años en el territorio de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del Reglamento) podrían ser objeto de un derecho comunitario, en derogación de la condición de novedad, y ello, incluso si éstas

fuesen objeto de un derecho nacional en uno o varios Estados miembros de la Comunidad. Esta posibilidad ha dado lugar a disposiciones transitorias que son susceptibles de servir de modelo para muchos Estados miembros de la UPOV, incluso no pertenecientes a la Comunidad.

Novedad

4. En Israel, la adopción de la Ley de enmienda de la Ley de 1973 sobre los derechos de obtentor ha dado lugar a un intercambio de correspondencia entre agentes de patentes y obtentores respecto de las modificaciones efectuadas en las normas relativas a la distinción y a la novedad y respecto de la conveniencia de seguir un procedimiento específico para la presentación de solicitudes de protección.

5. Generalmente, la modificación de la legislación no da lugar a disposiciones transitorias por lo que a la condición de novedad se refiere, de manera que las solicitudes presentadas después de la entrada en vigor de la nueva ley se rigen inmediatamente por las nuevas disposiciones. Parece importante advertir a los obtentores de que una variedad que era nueva en virtud de la antigua ley puede no serlo en virtud de la nueva. Este es el caso, en particular, cuando un Estado ha basado la antigua condición de novedad en “la variedad” -utilizando la formulación del Acta de 1978- e interpretado dichas palabras en el sentido de que se refieren únicamente al material de reproducción o de multiplicación; en virtud de la nueva condición, también se tendrá en cuenta la venta del producto de la cosecha.

Extensión del ámbito de aplicación del derecho de obtentor

Generalidades

6. En general, la adaptación de una ley al Acta de 1991 hace que ciertas actividades se vean súbitamente subordinadas a un derecho concedido al obtentor. Ése es (o puede ser) el caso, en particular, de las actividades siguientes:

a) los actos de explotación de la variedad realizados mientras se tramita la solicitud, actos que se regirán por las disposiciones relativas a la protección provisional (y estarán sujetos a la autorización del obtentor o al pago de una remuneración);

b) algunos actos de explotación, de tipo comercial, de la variedad respecto del material de reproducción o de multiplicación, por ejemplo, la exportación de dicho material a determinados países;

c) la producción y la utilización de semillas de granja;

d) algunos actos de explotación de la variedad respecto del producto de la cosecha y, eventualmente, del producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha;

e) los actos de explotación realizados con variedades esencialmente derivadas.

7. Cabe señalar que esta situación está lejos de ser nueva y que varios Estados miembros, al efectuar una revisión de su ley, independientemente del deseo de estar en conformidad con el Acta de 1991, ya se han visto confrontados con la cuestión de saber si conviene combinar las nuevas disposiciones que son más favorables a los obtentores, con disposiciones transitorias. En general, sólo se han previsto disposiciones transitorias cuando se trataba de proteger intereses importantes o de vencer cierta oposición a la revisión de la ley y, ello, fundamentalmente, con respecto a las semillas de granja y a las variedades esencialmente derivadas.

8. En los Estados Unidos de América, se ha previsto que las variedades protegidas en virtud de la antigua ley sigan rigiéndose por ésta. Las solicitudes pendientes podían ser objeto de una nueva presentación, que permitía al obtentor beneficiarse de las disposiciones más favorables de la nueva ley.

9. Con respecto a los demás Estados, en el presente documento se presume que -salvo disposición en contrario en la nueva ley- el nuevo alcance de la protección (así como, llegado el caso, la nueva duración de la protección) es, asimismo, aplicable a las variedades protegidas en virtud de la antigua ley.

Semillas de granja

10. La cuestión de las disposiciones transitorias no se plantea cuando la nueva ley autoriza, incondicionalmente, a los agricultores a producir y utilizar semillas de granja. Este es el caso de Australia y de Sudáfrica.

11. En la Comunidad Europea, la facultad de producir y utilizar semillas de granja se limita a unas veinte especies determinadas. Ese derecho va acompañado de la obligación de pagar una remuneración cuando se trata de agricultores que no son “pequeños agricultores”. Con respecto a las demás especies, no se reconoce esta facultad. Sólo se ha introducido una disposición transitoria para las primeras especies: la obligación de pagar una remuneración sólo comenzará a aplicarse, para los agricultores que ya hayan producido y utilizado semillas de granja de la variedad en cuestión, desde el 30 de junio de 2001 (esta fecha podrá ser aplazada).

12. En Israel, se ha suprimido el “privilegio del agricultor”. No obstante, se ha mantenido el antiguo alcance de la protección, y en consecuencia el “privilegio”, para las variedades protegidas antes de la entrada en vigor de la modificación de la ley.

13. Polonia adoptó un sistema de “privilegio del agricultor” subordinado al pago de una remuneración al obtentor cuando la superficie sembrada supera las 50 hectáreas y se trata de plantas agrícolas, 200 m² cuando se trata de plantas cultivadas a cubierto, y una hectárea para las demás plantas. No hay disposición transitoria.

Variedades esencialmente derivadas

14. Sudáfrica no ha adoptado ninguna disposición transitoria para las variedades esencialmente derivadas.
15. En Australia, la cuestión de las variedades esencialmente derivadas no se ha dejado en manos de los obtentores, sino que requiere la intervención de las autoridades administrativas. El derecho concedido a una variedad (inicial) determinada sólo puede extenderse a una variedad esencialmente derivada mediante declaración del Secretario del Departamento, obtenida por el obtentor de la variedad inicial (y titular efectivo del derecho) previa petición, y ello a condición de que la variedad esencialmente derivada sea objeto de una solicitud de protección. Para las variedades (iniciales) protegidas en virtud de la antigua ley, sólo se puede obtener dicha declaración con respecto a una variedad protegida en virtud de la nueva ley.
16. En la Comunidad Europea, el derecho de obtentor concedido con respecto a una variedad de reciente creación, sobre la base de la limitación transitoria de la exigencia de novedad, no puede extenderse a las variedades esencialmente derivadas cuya existencia se haya vuelto notoriamente conocida antes de la entrada en vigor del Reglamento.
17. Israel adoptó un sistema similar, cuyo criterio es, no obstante, la fecha de la concesión de la protección para la variedad esencialmente derivada, o la fecha de presentación de la solicitud cuando ésta conduce a la concesión de la protección, tras la entrada en vigor de la nueva ley.
18. En Polonia, el criterio de decisión es la fecha de presentación de la solicitud de protección para la variedad que, a nivel técnico, sea esencialmente derivada.

[Fin del documento]